



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - N° 348

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 29 de agosto de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 1997 CAMARA

por la cual se fija el plazo para adoptar la estratificación rural, se señalan sus criterios básicos y se dictan disposiciones en materia de avalúos catastrales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La reglamentación de la estratificación de los predios rurales se sujetará a los siguientes criterios básicos:

a) El criterio fundamental para la estratificación rural será del ingreso, de la población, medido en unidades agrícolas familiares (UAF), según la definición contenida en la Ley 160 de 1994.

El valor de las unidades agrícolas familiares para cada una de las zonas geoeconómicas homogéneas de un municipio será fijado por los alcaldes, aplicando la metodología y la información sobre precios y costos promedios de los cinco (5) años inmediatamente anteriores, los cuales deberá suministrar el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con anterioridad no inferior a seis (6) meses a la fecha límite para la adopción de la estratificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente literal, solamente podrán ser clasificados en estratos superior al cuatro (4) los predios rurales que tengan acceso a tres (3) o más servicios públicos domiciliarios básicos;

b) El Departamento Nacional de Planeación señalará, con anterioridad no inferior a seis (6) meses a la adopción de la estratificación los rasgos de ingresos para estratificar los predios rurales, guardando equilibrio con el tratamiento para los inmuebles del sector urbano;

c) La calidad de la vivienda rural no será utilizada como factor determinante de la estratificación.

Se exceptúan de esta disposición aquellos predios definidos como predios destinados exclusivamente a recreo o a residencia suburbana con base en las pautas que señalará el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuya estratificación se sujetará a la metodología y criterios que fije el Departamento Nacional de Planeación;

d) Para efectos del cobro de tarifas de servicios públicos, las viviendas y campamentos de trabajadores se clasificarán en forma independiente, en estrato no superior al dos (2);

e) Los propietarios o poseedores de predios rurales en los cuales más del 20% de su área sea utilizada para conservación ambiental, podrán solicitar al alcalde que se certifique tal circunstancia, para efectos de la exclusión de dicha área en la adopción de la estratificación;

f) El Ministerio del Interior, previo el concepto del Consejo Nacional de Seguridad, señalará mediante decreto las zonas rurales consideraciones como de perturbación del orden público con presencia de grupos alzados en armas, dentro de los cuales no se podrá clasificar a ningún predio rural en estrato superior al 2.

Parágrafo 1º. Para efectos de levantar en cada localidad la información y los conceptos de carácter técnico mencionados en el presente artículo, los alcaldes utilizarán los servicios de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umatas).

Parágrafo 2º. La adopción de la estratificación de predios rurales se sujetará a las reglas contenidas en los artículos 101, 102 y 104 de la Ley 142 de 1994. En lo referente a la competencia para definir la metodología de la estratificación se observará lo dispuesto en los literales a) y c) del presente artículo.

Artículo 2º. Toda persona o grupo de personas interesadas podrá solicitar la revisión del estrato que con anterioridad a la vigencia de esta ley se hubiere asignado a un predio rural, cuando estime que dicha estratificación ha contrariado los criterios consignados en el artículo anterior. Para el efecto, se utilizará el procedimiento de que trata el artículo 104 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 3º. El parágrafo 1º del artículo 79 de la Ley 223 de 1995 quedará de la siguiente forma:

“Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de diez (10) años con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario”.

Artículo 4º. El artículo 8º de la Ley 44 de 1990 quedará de la siguiente forma:

“El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la variación de los índices de valorización inmobiliaria urbana y rural que serán elaborados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el primero (1º) de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

“El ajuste de los autoavalúos no será inferior al porcentaje indicado en el inciso anterior”.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su sanción y modifica lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, artículos 101, 102 y 104 de

la Ley 142 de 1994, artículo 79 de la Ley 223 de 1995 y artículo 6º de la Ley 242 de 1995.

Honorables Representantes:

Rodrigo Rivera Salazar,
Representante.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Estratificación rural

Marco constitucional y legal

El tema de la estratificación está relacionado con el principio constitucional de la solidaridad y con su aplicación a materias tales como: Los subsidios del Estado para cubrir necesidades básicas insatisfechas en materia de servicios públicos (artículos 367-368); las rentas municipales (artículo 317); la prioridad en el gasto público social (artículo 366); o la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación en proporción —entre otros factores— a las necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de pobreza (artículo 357).

Actualmente, el marco regulatorio de la estratificación está contenido básicamente en la Ley 142 de 1994, la cual la define como la clasificación de los inmuebles de un municipio que se hace en atención a los factores y procedimientos que determina la ley. Se asigna al alcalde de cada municipio la función de clasificar en estratos a los inmuebles de su jurisdicción.

Se dispone que el Departamento Nacional de Planeación elaborará y suministrará la metodología para efectuar dicha clasificación, debiendo señalar las variables, los factores, ponderaciones y métodos estadísticos. Adicionalmente, se establece que la estratificación que se haya realizado para determinar las tarifas del impuesto predial unificado (Leyes 44/90, 43/83 y 101/93), será admisible en cuanto se ajuste a la metodología de la Ley 142 de 1994.

La Ley 142 de 1994 estableció como fecha límite para la aplicación de la estratificación rural el 30 de junio de 1995. Posteriormente, la Ley 188 de 1995 definió una nueva fecha límite (junio 30 de 1996). Sin embargo, la aplicación de la metodología diseñada por el DNP ha presentado varios inconvenientes y fueron muchos los alcaldes que incumplieron estas fechas, razón por la cual el Gobierno ha expedido dos decretos, ampliando los plazos y reglamentando los procesos relacionados con la adopción, aplicación y rectificación de la estratificación. Actualmente la fecha límite para la adopción de la estratificación es el 30 de junio de 1997, aunque estos plazos fueron modificados por la reciente ley de ajuste fiscal.

De otra parte, la Ley 188 de 1995 (Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones) en su artículo 24, dice: "Para asignar eficientemente el gasto social y garantizar que beneficie a la población que más lo necesita, los subsidios en los servicios públicos domiciliarios se otorgarán a las personas de menores ingresos determinados a través de la estratificación socioeconómica". En su artículo 348 determina que el objetivo de la estratificación es el de clasificar a la población de acuerdo con su nivel de ingreso o capacidad de pago, para facilitar la distribución del ingreso vía subsidios a los servicios públicos, entre otros.

Es claro entonces que el criterio rector de la estratificación debe ser del ingreso, como se quiere establecer expresamente mediante el presente proyecto de ley.

Observaciones a la metodología actual para la estratificación rural

Planeación Nacional desarrolló una metodología para estratificar las fincas y viviendas dispersas en la zona rural, utilizando dos variables: (i) el número de "Unidades Agrícolas Familiares" en el predio (UAF o número de hectáreas que generan tres salarios mínimos), y (ii) un puntaje asignado a la vivienda de acuerdo con sus características. Esta metodología presenta varios desaciertos frente al cumplimiento del objetivo básico, de clasificar a la población rural por nivel de ingresos.

En efecto, la metodología diseñada por el DNP asume que tanto la vivienda como la UAF pueden utilizarse como variables equivalentes indicadores de ingreso. En el sector urbano esta metodología es válida ya que allí se presenta una alta correlación entre la propiedad (patrimonio) y el nivel de ingreso de los propietarios o arrendatarios.

Sin embargo, en el sector rural la situación es bien diferente, ya que una estratificación con base en el patrimonio (UAF más puntajes de vivienda), no necesariamente corresponde a una clasificación por nivel de ingresos. El predio rural constituye, en la mayoría de los casos, la fuente principal de generación de ingresos, y éstos están relacionados con otras variables no consideradas en la actual metodología.

La variable vivienda no representa el nivel de ingresos actual o esperado de los propietarios de predios rurales. El uso de esta variable tendría sentido únicamente para la estratificación de predios de recreo, en los cuales la

calidad de la vivienda puede reflejar el nivel de ingresos del propietario, y obviamente este tipo de predios no son representativos de la realidad del sector rural colombiano.

Adicionalmente, es preciso señalar que la Unidad Agrícola Familiar empleada por el DNP fue calculada para 1991, únicamente con información de ese año, vale decir, que con base en precios de los productos, costos de producción y niveles de productividad observados en 1991 se determinó la capacidad actual de generación de ingresos netos de los predios rurales.

Es evidente que la metodología para estratificar los predios rurales, que tanta influencia tiene en la calidad de vida de la población, no puede estar basada en cifras tan parciales, que no representan las condiciones reales de ingreso de las actividades agropecuarias allí desarrolladas, desconociéndose además la alta variabilidad de la rentabilidad de los negocios agrícolas en el tiempo.

Otro inconveniente es que para el cálculo del número de UAF por predio, como indicador del nivel de ingreso del productor, esa metodología considera la totalidad del área del predio y no únicamente el área productiva, que es obviamente la que genera ingresos al propietario.

Propuestas de ajuste a la metodología de la estratificación rural

Artículo 1º. Aplicación y adopción

i) Se distingue claramente entre la *adopción* de la estratificación, que consiste en la expedición del decreto mediante el cual se asigna el estrato a cada predio, y su *aplicación*, que consiste en dar efectos a los nuevos estratos en el cobro de tarifas de servicios públicos, liquidación de impuestos o contribuciones municipales, etc.;

ii) Se señala que los municipios dispondrán hasta el 31 de diciembre de 1998 para adoptar la estratificación socioeconómica en zonas rurales. Se quiere consagrar un término suficiente para que el Ministerio de Agricultura fije la metodología y recopile la información que se usará en la estratificación, divulgue ese material en todos los municipios y les suministre los programas requeridos, proceso que deberá cumplirse entre la expedición de esta ley y el 30 de junio de 1998.

Antes del mismo lapso, el DNP señalará los rangos de ingresos para estratificar los predios rurales, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi suministrará las pautas para definir cuáles predios se considerarán fincas de recreo o residencia suburbana;

iii) Para facilitar la divulgación de la nueva estratificación, el ejercicio de los recursos previstos en la ley y la preparación de los municipios y empresas de servicios para su aplicación, se dispone que entre las fechas de adopción y aplicación de nuevas estratificaciones rurales mediará un término no superior a seis (6) meses.

Artículos 2º y 3º. Criterios de la estratificación.

i) Se consagra como criterio fundamental de la estratificación rural el del ingreso de la población; medido en unidades agrícolas familiares (UAF). Para calcular el valor de esas UAF se propone descentralizar la definición de las zonas geoeconómicas homogéneas, hasta el nivel municipal, en sustitución del actual método que por ser totalmente centralista, no refleja bien la realidad local;

ii) Los alcaldes aplicarán la metodología y la información sobre precios y costos promedios de los 5 años inmediatamente anteriores, que les deberá suministrar el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Se opta por dejar en cabeza de este Ministerio la regulación central del tema, y se le ordena brindar como referencia para determinar el ingreso rural, no los datos de un año cualquiera, sino de un período amplio y reciente que sea suficientemente representativo de la situación socio-económica de cada sector productivo a nivel rural;

iii) Se prevé que solamente podrán ser clasificados en estrato superior al cuatro (4) aquellos predios rurales que tengan acceso a tres (3) o más servicios públicos domiciliarios básicos; de esta forma se quiere adaptar a las condiciones reales del campo lo previsto en similar sentido para inmuebles urbanos en el inciso 2º del artículo 102, Ley 142 de 1994;

iv) Se asigna al Departamento Nacional de Planeación la función de señalar los rangos de ingresos para estratificar los predios rurales, exigiéndole para el efecto guardar equilibrio con el tratamiento respectivo para los ingresos del sector urbano;

v) Se hace claridad en excluir a la calidad de la vivienda rural como factor determinante de la estratificación. Se exceptúan de esta disposición aquellos predios definidos como fincas de recreo o residencia suburbana con base en las pautas que señalará el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, caso en el cual lo precedente es que la metodología y criterios sean fijados por el Departamento Nacional de Planeación;

vi) Como propuesta que propende por el mejoramiento de la calidad de vida del trabajador rural y por un tratamiento justo para los productores agropecuarios, se establece que para efectos del cobro de tarifas de servicios públicos, las viviendas y campamentos de trabajadores se clasificarán en forma independiente, en estrato no superior al dos (2);

vi) Finalmente, con el ánimo de que la estratificación solamente tome en cuenta áreas actual o potencialmente productivas, y estimular acciones de conservación ambiental, se permite a los propietarios o poseedores de predios rurales en los cuales más del 20% de su área sea utilizada para tales fines, solicitar del alcalde que certifique tal circunstancia para excluir dicha área en la adopción de la estratificación;

vii) Para reflejar en la normatividad de la estratificación rural el deterioro socioeconómico al que se ven sometidos los residentes de las zonas más afectadas por la violencia, y garantizarles un trato justo y acorde con esas circunstancias, se encomienda al Ministerio del Interior, que previo el concepto del Consejo Nacional de Seguridad, señale las zonas rurales consideradas como de perturbación del orden público con presencia de grupos insurgentes, dentro de las cuales no se podrá clasificar a ningún predio rural en estrato superior al 2;

viii) Se prevé que para levantar en cada municipio la información y conceptos técnicos mencionados en el presente artículo, los alcaldes utilicen los servicios de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umatas, como los organismos más capacitados para cumplir con esa función por su conocimiento técnico de las condiciones locales;

ix) Para facilitar la sistematización de la normatividad vigente sobre estratificación urbana y rural, preservando las diferencias metodológicas que deben distinguirlas, se determina que la adopción de la estratificación de predios rurales se sujetará en todo caso a las reglas contenidas en los artículos 101, 102 y 104 de la Ley 142 de 1994, dejando claro que la competencia para definir la metodología de la estratificación rural corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Solamente por excepción, para aquellos predios destinados exclusivamente a recreo o a residencia suburbana con base en las pautas que señalará el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la metodología y los criterios los fijará el Departamento Nacional de Planeación.

x) Para garantizar la observación en todos los predios rurales de los anteriores criterios, se prescribe que toda persona interesada podrá solicitar la revisión del estrato que con anterioridad a la vigencia de esta ley se hubiere asignado a un predio rural, cuando estime que dicha estratificación ha contrariado los criterios consignados en el artículo anterior. Para el efecto, se utilizará el procedimiento de que trata el artículo 104 de la Ley 142 de 1994.

II. Impuesto Predial

Antecedentes

A partir de la Ley 14 de 1983, las entidades encargadas del catastro (IGAC y otras) delimitaron el territorio nacional por zonas homogéneas geoeconómicas. Una zona homogénea geoeconómica está definida por el IGAC como un área de superficie con características similares de relieve, pendiente, clima, disponibilidad de aguas superficiales, uso del suelo, capacidad productiva, valor potencial, presencia y estado de vías de comunicación y valor económico.

Para cada una de las zonas geoeconómicas, el IGAC establece además un valor único de la tierra (valor por hectárea), de acuerdo con investigaciones directas e indirectas, a través de avalúos directos realizados por el instituto, información bancaria (hipotecas) e información notarial (compra y venta). Este valor unitario se convierte en el parámetro utilizado para calcular el avalúo catastral de los predios de la zona.

La Ley 14 de 1983 estableció además que las autoridades catastrales debían actualizar el catastro por lo menos una vez cada cinco años. Esta periodicidad, aunque fue modificada por la Ley 75 de 1986 (7 años), fue nuevamente modificada por la Ley 223 de 1995, que estableció de nuevo una periodicidad de cinco años. En el sector rural, esta actualización consiste en la revisión de las zonas geoeconómicas y del valor unitario de la tierra en la zona.

En el intervalo entre las actualizaciones de catastro las autoridades catastrales reajustan los avalúos utilizando un porcentaje de la meta del IPC (Índice de Precios al Consumidor) que señala el Gobierno, previo concepto del Conpes (art. 8º de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6º de la Ley 242 de 1995).

La Ley 14 de 1983 estableció que las tarifas del impuesto predial serán fijadas por los concejos municipales, entre el 4 y el 12 por mil del avalúo

catastral. Posteriormente, la Ley 44 de 1990 estableció un nuevo rango, entre el 1 y el 16 por mil, de acuerdo con la destinación económica, estratificación, etc. El Concejo Municipal es el encargado de fijar el porcentaje dentro de este rango.

Observaciones al Sistema de Impuesto Predial

Con el sistema actual, los avalúos de la tierra y las viviendas se ajustan con base en las metas de variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC. Esto supone erróneamente que la tierra y la vivienda están sujetas a las mismas condiciones de mercado propias de los productos de la canasta familiar, y que por lo tanto se comporta de manera similar.

Lo anterior ha tenido como consecuencia que en los últimos años se haya observado un incremento considerable en los avalúos catastrales y autoavalúos y consiguientemente, en los pagos por concepto de impuesto predial, que no guarda proporción con la alta desvalorización que en el mismo lapso sufrieron la mayoría de inmuebles rurales y urbanos, con un injusto impacto negativo para la ya deteriorada rentabilidad del sector agropecuario y el bolsillo de los habitantes de las ciudades.

En el sector rural, el impuesto ha aumentado muy por encima de la variación en la rentabilidad de las actividades del sector agropecuario, la cual se traduce en un mayor o menor valor de la tierra.

Quienes se acogieron de buena fe al sistema de autoavalúo, así como los propietarios de predios cuyo avalúo catastral fue recientemente actualizado, han visto elevarse dichos valores en forma que no corresponde a lo ocurrido con el valor de sus predios. En muchos casos, ese valor ya superó al avalúo comercial, como reflejo de la utilización antitécnica de un índice que en nada se relaciona con la realidad del mercado inmobiliario, en el campo o en la ciudad.

De esa forma, se contravienen flagrantemente los principios de la tributación establecidos en nuestra Constitución.

Recomendaciones al Sistema del Impuesto Predial

i) Puesto que el empleo de índices de precios tiene limitaciones considerables como criterio de ajuste al valor de la tierra y la vivienda, se estima apropiado diseñar un índice que recoja las fluctuaciones de variables como la valorización inmobiliaria tanto urbana como rural.

Con base en las observaciones anteriores, en el artículo 5º se presenta a consideración de los honorables Congresistas una propuesta para determinar que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, elabore sendos índices de valorización inmobiliaria para los sectores urbano y rural sobre los cuales se determine la actualización catastral.

Lo anterior significa que tales ajustes podrán corresponder a incrementos o reducciones de los avalúos, de conformidad con el comportamiento real que se hubiere presentado en el mercado inmobiliario rural y urbano en cada año;

ii) Adicionalmente, en el artículo 4º se propone elevar a diez años el término máximo para que las autoridades catastrales actualicen periódicamente el catastro.

Honorables Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar,
Representante.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día agosto 26 de 1997 ha sido aprobado en este despacho, el Proyecto de ley número 049 de 1997 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 050-DE 1997 CAMARA

por la cual se reforman los artículos 90 y 91 de la Ley 30 de 1986.

Artículo 1º. El nuevo texto del artículo 90 de la Ley 30 de 1986 será el siguiente:

Artículo 90. El Consejo Nacional de Estupefacientes estará integrado por:

- a) El Ministro o Viceministro de Justicia y del Derecho, quien lo presidirá;
- b) El Ministro o el Viceministro de Salud;
- c) El Ministro o Viceministro de Educación Nacional;

- d) El Ministro o Viceministro de Agricultura;
- e) El Ministro o Viceministro del Medio Ambiente;
- f) El Procurador General de la Nación o el Procurador Delegado para la Policía Judicial;
- g) El Director del Departamento Administrativo de Seguridad o el Jefe de la División de Policía Judicial del mismo;
- h) El Director General de la Policía Nacional o el Director de Policía Judicial e Investigación, Dijin;
- i) El Director General de la DIAN o su delegado;
- j) El Director del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil o su delegado.

Artículo 2º. El numeral g) del artículo 91 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

Artículo 91. Son funciones del Consejo Nacional de Estupefacientes:

- g) Disponer la destrucción de cultivos de marihuana, coca, amapola y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados.

Parágrafo. Para los anteriores efectos, este organismo facultará a la Dirección Nacional de Estupefacientes para que solicite la licencia ambiental al Ministerio del Medio Ambiente, en los términos de la Ley 99 de 1993 y del Decreto 1753 de 1994, incluso cuando se trate de una fase meramente experimental. Respecto de los Ministerios de Salud y Agricultura, se debe cumplir con los procedimientos establecidos por la legislación vigente.

Artículo 3º. La presente ley riga a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El propósito del proyecto de ley "por la cual se reforman los artículos 90 y 91 de la Ley 30 de 1986", que en mi condición de ciudadano Defensor del Pueblo, someto a la consideración de las Cámaras Legislativas, es el de incluir la protección ambiental como elemento básico en las políticas de la lucha contra los cultivos ilícitos.

Las acciones que tracen las autoridades respectivas en la erradicación de cultivos ilícitos debe atender a los principios de la protección y conservación ambientales, sobre los fundamentos que consagra la Declaración de Rio de Janeiro, sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, emitida el 18 de junio de 1992.

Así mismo, el Estado está en la obligación de preservar la biodiversidad del país, en cuanto es parte esencial del patrimonio nacional, y de interés para la humanidad, con lo cual se deben disponer de los medios para su protección legal y científica, en forma prioritaria; y a ella se deberán aplicar las formas de aprovechamiento y desarrollo sostenible, teniendo en cuenta que Colombia aporta de manera significativa el 10% de la riqueza biológica mundial.

Cuando exista amenaza probable, o se evidencie peligro de que se cause un daño irreversible en el medio ambiente, debido a la utilización de herbicidas —así se trate de una fase meramente experimental— se deberá contar con la autorización o visto bueno de la autoridad ambiental.

De esta forma, la falta de certeza científica —por ser elemento *a priori*— no podrá constituir fundamento para que el Consejo Nacional de Estupefacientes determine, en forma indiscriminada, la utilización de agentes químicos u otros, en la erradicación de cultivos ilícitos.

En consecuencia, los estudios de impacto ambiental deben ser el instrumento básico para la toma de decisiones sobre actividades que puedan afectar en alto grado el medio ambiente y su incidencia respecto a las poblaciones y su entorno ambiental, con arreglo a las disposiciones del artículo 79, segundo inciso de la Constitución Política, referentes a los derechos colectivos y del ambiente, y a la protección de la diversidad e integridad del mismo, frente al derecho de las personas y las poblaciones por un ambiente sano.

De esta forma, las decisiones que tome el Consejo Nacional de Estupefacientes para utilizar agentes químicos en la erradicación y fumigación de cultivos ilícitos, inclusive en la etapa experimental, deberá tener licencia ambiental en los términos de la Ley 99 de 1993 y del Decreto 1753 de 1994.

Por su parte, a los efectos de la producción, importación, compra y/o venta de herbicidas, plaguicidas, agentes químicos u otros, que se utilicen en la erradicación de cultivos ilícitos, la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá contar con el permiso que debe expedir el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, previo el otorgamiento de licencia ambiental.

En el caso del uso del Tebuthiuron, por ejemplo, es conveniente señalar que su impacto ambiental puede generar las siguientes consecuencias, si se

observan las características en cuanto a su no selectividad, alta residualidad, movilidad y persistencia, este elemento llevaría a la improductividad del suelo, por un largo período de tiempo, obligaría al desplazamiento de cultivadores, acelerando el proceso de intervención, degradación y fragmentación de ecosistemas estratégicos boscosos de alta productividad.

Ante la imposibilidad de una regeneración natural, durante un lapso superior a un (1) año, se prevé la aparición de procesos erosivos en las áreas o zonas territoriales afectadas por el Tebuthiuron.

La presencia de este agroquímico o herbicida conllevaría a producir consecuencias imprevisibles en la biodiversidad, así como en la afectación de áreas del sistema de parques nacionales naturales y otras zonas protegidas, que constituyen un capital natural estratégico para Colombia, correspondiéndole al Estado la conservación de los mismos.

La utilización de este producto impediría el logro de los objetivos y acciones para la sustitución de cultivos ilícitos, contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo Alternativo, Plante.

Este simple ejemplo demuestra la urgente necesidad de que al interior del Consejo Nacional de Estupefacientes, uno de sus miembros integrantes tenga el fin primordial de velar efectivamente por la protección del medio ambiente.

Otro elemento que evidencia la necesidad de adoptar las medidas que se proponen, ante la amenaza y el posible daño que puedan causar los herbicidas en el medio ambiente, se aprecia en el pronunciamiento que hizo el honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 15 de agosto de 1995, al resolver un recurso de apelación ante el ejercicio de una acción de cumplimiento que se instauró contra la policía antinarcóticos (Radicación AC-2820), cuando afirmó:

Estadísticamente se ha comprobado que por cada hectárea de amapola se destruye en promedio 2.5 hectáreas de bosque, en coca la relación es de 1 a 4, y en marihuana de 1 a 2.5. La proyección de dichos datos permite afirmar que en el bosque húmedo andino se han destruido entre 40.000 a 50.000 hectáreas para cultivo de amapola, 150.000 hectáreas para cultivo de coca, principalmente en las regiones de la Amazonia y la Orinoquia (...) y la recuperación de tales reservas podría tomar entre 80 y 150 años.

Las políticas de desarrollo alternativo y las que fijan las acciones sobre los cultivos ilícitos no deben ser contradictorias, ambos son instrumentos cuya finalidad común es la de *reducir en forma progresiva y sistemática el área de cultivos ilícitos*, tal como lo expresó el Departamento Nacional de Planeación en el documento Conpes 2734, Programa Alternativo.

La Defensoría del Pueblo ha establecido que la fumigación con los herbicidas que se han venido utilizando en las acciones de erradicación de cultivos ilícitos, en las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, ocasionan grave afección, no sólo a la flora y fauna, sino a la salud de las poblaciones (comunidades indígenas y campesinas), y tiene incidencia en los recursos de pancoger de las mismas.

El hecho de la presencia de la autoridad ambiental nacional en el Consejo Nacional de Estupefacientes, como entidad especializada, constituye una garantía esencial al cumplimiento de las normas nacionales sobre la materia, así como los instrumentos internacionales acogidos por Colombia, particularmente el Convenio de Biodiversidad (Ley 165 de 1994), suscrito con la Organización de las Naciones Unidas de Rio de Janeiro, arriba mencionado.

Con los fundamentos expuestos, y con arreglo al inciso primero y al numeral 6º del artículo 282 de la Carta Política —los cuales confieren las atribuciones de la iniciativa legislativa y de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos al Defensor del Pueblo— y de otra parte, las que emanan del artículo 9º, numeral 4º de la Ley 24 de 1992, en cuanto a efectuar diagnósticos ante situaciones sociales, económicas y jurídicas en las que se encuentren las personas frente al Estado, pongo en consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

De los honorables Congresistas,

José Fernando Castro Caycedo,
Defensor del Pueblo.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día agosto 26 de 1997 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 050 de 1997 con su correspondiente exposición de motivos: por el doctor José Fernando Castro Caicedo, Defensor del Pueblo.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 338 DE 1997 CAMARA Y 220 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba "el Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana, firmado en la V Cumbre de la Conferencia Iberoamericana en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Argentina", el 15 de octubre de 1995.

Autora: Ministra de Relaciones Exteriores, María Emma Mejía V.

Ponente: honorable Representante César Augusto Daza Orcasita,

Comisión Segunda Constitucional.

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto de 1997.

De conformidad con la reglamentación en materia de procedimiento legislativo me permito presentar ante el seno de la Comisión Segunda Constitucional permanente el Proyecto de ley número 338/97 Cámara, y 220/97 Senado, las cuales llevan como epígrafe el siguiente título: *por medio de la cual se aprueba el "Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana, firmado en la V cumbre de la Conferencia Iberoamericana en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Argentina"*, el 15 de octubre de 1995, presentado por el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, María Emma Mejía.

1. Importancia del convenio

Para el Estado colombiano es de importancia capital, la aprobación del convenio, pues se constituye en un instrumento que regulará las relaciones de cooperación de las cumbres de la conferencia iberoamericana, lo mismo que reforzará el diálogo político entre los estados y extenderá la solidaridad entre los pueblos iberoamericanos.

El convenio, contempla las figuras de los coordinadores nacionales, la Secretaría *Pro tempore*, la Comisión de Coordinación y la Reunión de Responsables de Cooperación, los que se constituyen en entes organizadores y en los respectivos canales de planeación y seguimiento de los proyectos ya existentes.

2. Contenido del proyecto

El proyecto de ley presentado a la consideración y aprobación de la Comisión Segunda, estará constituido por dos partes: 1. Una parte donde se señalan los considerandos que forman la estructura filosófica del convenio, lo mismo que las intenciones políticas que se persiguen. 2. La otra parte, compuesta por un total de 19 artículos en que se establecen unos objetivos inmediatos tales como el de favorecer la identidad iberoamericana, a través de la acción conjunta en materia educativa cultural, científica y tecnológica.

Fortalecer la participación de los estados miembros, para coadyuvar a una más efectiva vinculación entre sus sociedades y un sentimiento iberoamericano en sus habitantes.

Poner en práctica el concepto de cooperación para el surgimiento del desarrollo entre las naciones iberoamericanas.

Expresar la solidaridad iberoamericana ante problemas comunes que afecten a un conjunto o a la totalidad de los países miembros.

Impulsar la formación de un escolar iberoamericano de cooperación, por medio de programas de movilidad e intercambio educativo universitario, de formación tecnológica, vinculación entre investigaciones y acciones investigativas que refuercen la capacidad de creación cultural común, brindando atención particular a los medios de comunicación (art. 2º).

La Conferencia Iberoamericana entiende el desarrollo de su esfera de cooperación específica, al espacio iberoamericano, pero no alterará en ningún caso los instrumentos o mecanismos bilaterales firmados entre los respectivos países dignatarios en el proceso de relaciones, o firma de tratados anteriores.

Los responsables de la cooperación, podrán establecer un equipo de exámenes de programas y proyectos de las cumbres iberoamericanas, integrados por los técnicos de cooperación de los países miembros involucrados en cada programa o proyecto que tendrá la tarea de elevarle la correspondiente evaluación de aquellos programas y proyectos de cooperación, cuyo estudio se le encomiende.

Es importante resaltar los beneficios de este proceso, destacando lo expuesto en el artículo 13 del convenio en mención, el cual considera que, todos los programas y proyectos presentados por los países, que cuenten con una adecuada financiación, sean aprobados de acuerdo con los procedimien-

tos establecidos, para formalizar a través de acuerdos específicos, en los que se establecerán los objetivos, grados de participación y formas de contribución de cada uno de los países participantes, en función de su nivel de desarrollo relativo. A fin de cubrir el monto total que demanden las actividades proyectadas podrá gestionarse, en forma conjunta o separada, el financiamiento de los recursos necesarios propios y de otras fuentes de cooperación técnica y financiera.

El presente convenio podrá ser modificado o enmendado a propuesta de, al menos, cinco partes. Las propuestas de enmienda serán comunicadas por la Secretaría *Pro tempore*, a las demás partes. Además las cuestiones interpretativas del mismo convenio serán consideradas por la reunión de responsables de cooperación y resueltas, por consenso, por la reunión de coordinadores nacionales.

3. Proposición final

Por las consideraciones anteriores, me permito presentar a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, para dar primer debate al proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana, firmado en la V Cumbre de la Conferencia Iberoamericana en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Argentina*, el 15 de octubre de 1995", conforme fue aprobado en el Senado de la República.

Vuestra Comisión,

César Augusto Daza Orcasita.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 CAMARA 1996

por medio de la cual se modifica el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

Doctor

CARLOS ARDILA BALLESTEROS

Presidente honorable Cámara de Representantes

Honorables Representantes:

Atendiendo la designación que se me ha hecho por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, cumpla con el honroso deber de someter a consideración de la plenaria, la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 142 Cámara 1996, "por medio de la cual se modifica el artículo 77 de la Ley 181 de 1995".

Fundamentos del proyecto:

Considera el autor del proyecto que por una omisión involuntaria en el trámite de la Ley 181 de 1995, conocida como la Ley del Deporte, se determinó que los seleccionados patrios deportivos deberían ser objeto del impuesto a espectáculos públicos, sin tener en cuenta que el deporte asociado cumple con funciones de interés público y social, a través de las diferentes federaciones que son entidades sin ánimo de lucro y teniendo en cuenta que el apoyo estatal es mínimo, es de elemental justicia otorgarles a todas nuestras federaciones, la exención al impuesto a espectáculos públicos, retornando así, al régimen existente desde la Ley 47 de 1968 en el que las selecciones deportivas nacionales no pagaban ningún impuesto en las presentaciones que realizaban en el suelo patrio.

Esta importante iniciativa cuenta con el apoyo de las diferentes federaciones deportivas existentes en Colombia y se considera que está sólidamente inspirada en los postulados de la Carta Política.

Como son: los derechos fundamentales de los niños, artículo 44; el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre, artículo 52, postulados que consagran el deporte como un derecho esencial de la comunidad, estimulando las acciones que...

Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, me permito, señor Presidente, con todo respeto, proponer: dése segundo debate al Proyecto de ley número 142 Cámara 1996 "por medio de la cual se modifica el artículo 77 de la Ley 181 de 1995".

Del señor Presidente,

Miguel De la Espriella,

Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de agosto de 1997. En la fecha se recibió en esta Secretaría en dos folios útiles la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 142 Cámara de 1996, "por medio de la cual se modifica el artículo 77 de la Ley 181 de 1995", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 CAMARA
1996 SEGUNDO DEBATE**

por medio de la cual se modifica el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Impuestos a espectáculos públicos.* El impuesto a los espectáculos públicos a que se refiere la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será del 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo, será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal o distrital que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguro correspondiente, la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo. El valor efectivo del impuesto será invertido por el municipio o distrito de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la presente ley.

Parágrafo 1º. Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976. Para gozar de tales exenciones, el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 6ª de 1992 y los espectáculos públicos deportivos en los cuales se presenten selecciones deportivas nacionales oficiales, que estarán exentos del impuesto a espectáculos públicos de que trata este artículo. Para tal efecto, la respectiva Federación Deportiva Nacional, expedirá certificación sobre el carácter de la selección y la presentará ante la correspondiente Junta Administradora Seccional de Deportes.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Miguel Alfonso De la Espriella Burgos,
Representante a la Cámara,
departamento de Córdoba.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY NUMERO 208 DE 1996 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 36 de 1986
y se dicta otra disposición.*

Honorables Representantes:

La Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional, me ha encomendado el inmenso honor de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 208 de 1996 Cámara, "por medio de la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 36 de 1986 y se dicta otra disposición".

Tal iniciativa fue presentada al honorable Congreso de la República por el honorable Representante José Domingo Dávila Armenta.

Después de analizar su contenido, someto a su consideración la ponencia para primer debate así:

I. Consideraciones iniciales

La Universidad del Magdalena fue creada mediante ordenanza 05 de 1958, como establecimiento público del orden departamental, comenzando actividades con la facultad de agronomía el 10 de mayo de 1962.

La zona de influencia de la Universidad del Magdalena trasciende a todos los departamentos de la Costa Atlántica. En la actualidad cuenta con 25 centros zonales ubicados en tales departamentos.

La población estudiantil de la Universidad del Magdalena asciende a unos 6.090 alumnos, inscritos en las tres jornadas para los programas académicos de Pregrado, educación abierta y a distancia y de posgrados. El cuerpo de profesores está compuesto por 237 educadores y 191 funcionarios administrativos.

Los ingresos de la Universidad del Magdalena son generados principalmente por aportes del Gobierno Nacional, recursos departamentales e ingresos propios, los que ascienden a la suma de \$9.973.000.000 anuales.

A la vez el costo anual para atender debidamente a los 6.090 alumnos inscritos asciende a la suma de 23.000 millones de pesos. Por lo cual con los ingresos actuales de la Universidad sólo alcanza para atender 2.556 alumnos, restando un 61% del número de inscritos con que cuenta la Universidad.

De otra parte, la deuda de la Universidad del Magdalena a 31 de diciembre de 1996 se eleva a \$25 mil millones de pesos, por concepto de carga prestacional, pasivo pensional del personal docente y administrativo, así como déficit presupuestal.

La Universidad del Magdalena también requiere de una suma de siete mil millones de pesos para finalizar el proyecto de construcción de la ciudadela universitaria que se inició a construir en 1996, la cual se ha invertido un 30% de tal ciudadela.

Dada la crítica situación financiera por la cual atravesaba la Universidad del Magdalena en años anteriores, el Congreso de la República creó, mediante Ley 36 del 3 de abril de 1989, la emisión de la estampilla pro-Universidad Tecnológica del Magdalena y se estableció su destinación, por un valor de quinientos millones de pesos (\$500.000.000). Este recurso fue importante durante varios años para conjurar la crisis financiera por la cual atravesaba la Universidad. Sin embargo, el crecimiento en la población estudiantil sumado al deficitario aporte presupuestal, han incidido notoriamente para que se haya llegado a la situación caótica en materia financiera antes descrita.

Por tal razón, y en la búsqueda de soluciones decididas para la Universidad, el proyecto de ley en su integridad orienta su contenido a una nueva emisión de la estampilla antes mencionada por catorce mil salarios mínimos mensuales legales vigentes, con el fin de recaudar recursos que ayuden a mitigar en parte la difícil situación financiera que atraviesa la Universidad Tecnológica del Magdalena, específicamente para cubrir los costos de funcionamiento y los pasivos prestacionales que tiene la Universidad Tecnológica del Magdalena, los cuales se incrementan en forma vertiginosa.

Es conocida la difícil situación de la educación, especialmente por la que atraviesa la universidad pública colombiana, en especial el recorte de recursos que hizo recientemente el Gobierno Nacional, el déficit presupuestal, la falta de desarrollo científico de la educación profesional. Es por esto que el Congreso de la República debe buscar mecanismos idóneos, ágiles y oportunos para buscarle soluciones, y la propuesta de ampliar el monto de emisión de la estampilla pro-Universidad del Magdalena puede ayudar a contribuir, a solucionar en parte esta problemática, específicamente en cuanto al déficit financiero que cruza la Universidad Tecnológica del Magdalena.

II. Consideraciones finales

La Universidad del Magdalena necesita sanear con urgencia su situación financiera y buscar recursos para que logre mantenerse en funcionamiento.

Da grima que la educación pública y particular que el estamento universitario del Magdalena en los últimos diez (10) años vaya perdiendo todas sus prerrogativas, recursos y aportes porque no tiene laboratorios, bibliotecas, lugares para las prácticas, etc.

La situación repito es bien grave, porque el Gobierno Nacional ha negado toda clase de ayuda o siquiera de realizar un diagnóstico por parte del ICFES y del Ministerio de Hacienda para que compruebe la crisis financiera y así haga efectiva la presencia del Estado en dicho sector educativo, tal como lo establece el precepto constitucional.

Por esta razón, los estamentos del Magdalena están programando para estas semanas algunas protestas y movilizaciones pacíficas para que la sociedad se sensibilice de la grave situación económica que viene viviendo, es por ello que el presente proyecto se convierte en una esperanza para los 7.000 alumnos del alma mater; de lo contrario esto se sumaría para ser causal de cierre de la Universidad.

Muchos estudiantes de la universidad vienen de la provincia, de otros departamentos del Caribe y del interior del país y no es justo que no reciban sus clases, ya que la universidad y su planta de personal está haciendo ingentes esfuerzos para incrementar los recursos propios de la institución a través de la venta de servicios. Igualmente está haciendo énfasis en la austeridad y mayor eficiencia en el manejo financiero y en la inversión de los recursos.

La Universidad del Magdalena tiene programas en la modalidad de pregrado en: ingeniarías agronómica, pesquera, civil y de sistemas; licenciaturas; programas de ciencias naturales, economía, economía agrícola,

administración de empresas, agropecuarias y artes plásticas; en posgrados en: gerencia y negocios internacionales; finanzas, frutas tropicales, ciencias ambientales, planificación territorial, tecnología de alimentos, física, administración financiera, traducción, desarrollo infantil, educación sexual, procesos afectivos, entre otros programas. Es por esta razón que se debe apoyar la importante labor de la Universidad del Magdalena.

Considero procedente que el honorable Congreso de la República dé curso al Proyecto de ley número 208 de 1996 Cámara, dada la trascendencia que tiene para el fomento de la educación superior el desarrollo de la Universidad, así como para aliviar en parte la difícil situación financiera por la cual atraviesa la Universidad Tecnológica del Magdalena.

De acuerdo con la Constitución Nacional artículo 150, le corresponde al Congreso Nacional hacer las leyes, reformarlas, establecer contribuciones parafiscales, entre otras facultades, por ello es viable el presente proyecto de ley.

Por las consideraciones y razones ampliamente expuestas a la iniciativa tratada, me permitió rendir ponencia favorable y proponer a los honorables Representantes, con las respectivas modificaciones que hice en la primera ponencia, que se dé segundo debate al Proyecto de ley número 208 de 1996 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el artículo 2º y se dicta otra disposición a la Ley 36 de 1986".

De los señores Congresistas, atentamente,

Miguel de la Espriella Burgos,
Representante a la Cámara,
departamento de Córdoba.

**TEXTO DE PROYECTO DE LEY NUMERO 208 CAMARA
DE 1996 SEGUNDO DEBATE**

por medio de la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 36 de 1986

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo de la Ley 36 de abril 3 de 1986 quedará así:

"Artículo 2º. La emisión de la estampilla a que se refiere el artículo 1º será hasta por la suma de catorce mil salarios mínimos mensuales legales vigentes".

Artículo 2º. Los dineros recaudados por la emisión de la estampilla serán girados en forma trimestral a la tesorería de la Universidad del Magdalena, por parte de la tesorería del departamento del Magdalena.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de su sanción.

Miguel Alfonso de la Espriella Burgos,
Representante a la Cámara,
departamento de Córdoba.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de agosto de 1997.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en cinco (5) folios útiles la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 208-C-96 "por medio de la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 36 de 1986 y se dictan otras disposiciones", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 245 DE 1996 CAMARA**

*por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo
Parroquial de Nuestra Señora de La Concepción de La Plata
en el municipio de Plato, Magdalena.*

Honorables Representantes:

Mediante este proyecto se pretende exaltar a la categoría de Monumento Nacional el Templo Parroquial de Nuestra Señora de La Concepción de La Plata en el municipio de Plato, Magdalena.

Como sabemos existen algunas normas para elevar a esta categoría un inmueble determinado, por parte del Ejecutivo, tales como la Ley 169 de 1959 y el Decreto 246 de 1963; el Congreso de la República también puede hacerlo mediante una ley. Con el fin de darle una mayor importancia a este Acto se presenta este proyecto de ley.

En el artículo 1º de la Ley 163 de 1959 y del Decreto 264 de 1963 se menciona que pueden ser declarados como patrimonio histórico y artístico nacional, "los monumentos, tumbas prehistóricas y demás objetos que tengan especial interés para el estudio de las civilizaciones y culturas pasadas, de la historia, del arte o para las investigaciones paleontológicas y que se hayan conservado sobre la superficie del subsuelo nacional".

El Templo Parroquial de Nuestra Señora de La Plata, en Plato, Magdalena, tiene especial interés en este sentido y la Junta de Conservación del mismo que se crea por esta ley debe cumplir un papel relevante.

El Templo de Nuestra Señora de La Plata es uno de los inmuebles más representativos y hermosos de la llamada Región Central del Río en el departamento del Magdalena. Su historia está llena de pasajes y leyendas que se confunden a lo largo del tiempo; en realidad, ha faltado una investigación más a fondo sobre los primeros intentos de formar núcleos religiosos en la zona, pero está determinado que desde la fundación de Plato por Fray Nicomedes de Fonseca, existió durante algunos años una capilla de palma y bahareque que fue incendiada por los indios Chimilas, que habitaban la región, hasta que en 1860, por iniciativa del párroco y un grupo de prestantes elementos plateños se construyó la primera parte del Templo y que en 1890 se terminaron las cúpulas, una de las cuales se desplomó en el terremoto de 1925, lo que dio origen a la demolición de las otras y la construcción de las que hoy se poseen.

El Templo se inauguró en 1891 y el Obispo de Santa Marta ofició la misa de inauguración; a ella llegaron innumerables visitantes de los pueblos vecinos y se celebraron gran cantidad de bautismos, matrimonios y confirmaciones.

De todos modos es imprescindible que la Junta de Conservación se integre lo más pronto posible y que se inicie una investigación histórica que la puede liderar dicha Junta y el Capítulo de Plato de la Academia de Historia del Magdalena, en la cual se rescaten de los archivos en Santa Marta las verdaderas raíces de esta joya arquitectónica regional. Es de anotar, que a raíz del incendio del Palacio Municipal de Plato, en 1991, por una turba enfurecida y los efectos del alcohol, se perdieron para la posteridad los más preciosos documentos de la historia de Plato, entre ellos los de este Templo Parroquial, que jamás serán conocidos por las generaciones venideras.

Por las anteriores consideraciones, propongo a los honorables Representantes de la Comisión Segunda:

Dése Segundo Debate al proyecto de ley "por medio del cual se declara Monumento Nacional al Templo Parroquial de Nuestra Señora de La Concepción de La Plata en el municipio de Plato, Magdalena".

De los honorables Representantes,

Juan José Silva Haad,
Representante a la Cámara,
departamento del Amazonas.

HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de junio de 1997

Autorizamos el presente informe.

José Maya García,
Presidente Comisión Segunda.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 245
DE 1996 CAMARA**

**Aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional
Permanente, por medio de la cual se declara Monumento Nacional al
Templo Parroquial de Nuestra Señora de La Concepción de La Plata en
el municipio de Plato, Magdalena.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declarar Monumento Nacional al Templo Parroquial de Nuestra Señora de La Concepción de La Plata en el municipio de Plato, Magdalena.

Artículo 2º. Este Templo como Monumento Nacional será objeto de especial cuidado y conservación por parte de la Administración Local, Departamental y Nacional, para lo cual en sus respectivos presupuestos anuales se asignarán sendas partidas presupuestales para su mantenimiento y conservación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Vías, asignará los recursos necesarios para la total restauración del Templo Parroquial de Nuestra Señora de la Concepción de La Plata.

Para ello, una vez aprobada la presente ley, la Subdirección de Monumentos Nacionales del Instituto Nacional de Vías, estudiará, aprobará y asignará los recursos necesarios para el proyecto.

Artículo 3º. Las partidas asignadas y según el artículo anterior, serán giradas al municipio de Plato, Magdalena y administradas por la Junta de Conservación del Monumento Nacional que para efecto de esta ley se crea. El control fiscal lo ejercerán las Contralorías respectivas.

Artículo 4º. La Junta de conservación del Monumento Nacional, Templo Parroquial de Nuestra Señora de La Concepción de La Plata prevista en el artículo anterior, estará conformada de la siguiente manera:

1. El Alcalde de Plato o su delegado.
2. El Secretario Municipal de Obras Públicas.
3. El señor Cura Párroco del Templo Parroquial, quien además será el Secretario de la Junta.
4. Un representante del Capítulo de Plato de la Academia de Historia del Magdalena, escogido democráticamente entre sus miembros.
5. El Director de la Casa de la Cultura de Plato, Magdalena.
6. Un representante de la Comunidad Católica de Plato, Magdalena.

Parágrafo. Esta Junta recopilará la historia religiosa, espiritual, cultural y sociológica del Templo Parroquial de Nuestra Señora de La Concepción de La Plata, se editará en dos mil (2.000) ejemplares, con cargo al fondo de

Publicaciones de la honorable Cámara de Representantes y contratada por ésta, los que deberán permanecer en una biblioteca pública adjunta al Templo Parroquial.

Artículo 5º. A la entrada principal del Templo de Nuestra Señora de La Concepción de La Plata, se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley, el nombre del autor, así como también los fundadores y gestores del Templo, al igual que los nombres de las personas que a lo largo de su historia lo han regentado.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue aprobado en Primer Debate, en sesión del día 18 de junio de 1997.

El Presidente Comisión Segunda honorable Cámara de Representantes,
Lázaro Calderón Garrido.

El Vicepresidente Comisión Segunda honorable Cámara de Representantes,

Benjamín Higuera Rivera.

El Secretario General Comisión Segunda honorable Cámara de Representantes,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 204 DE 1996 CAMARA

Aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en su sesión ordinaria del día 28 de mayo de 1997, por la cual se confirma la vigencia de las Leyes 142 (diciembre 23) de 1937, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º, la Ley 2ª (septiembre 2) de 1964, en sus artículos 1º, 2º y 3º.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Confírmase la vigencia de las Leyes 142 (diciembre 23) de 1937, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º, la Ley 2ª (septiembre 2) de 1964, en sus artículos 1º, 2º y 3º.

Artículo 2º. El artículo 5º de la Ley 142 de 1937, quedará así:

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, disfrutará en todo tiempo de la exención del pago de los impuestos vigentes o que se establezcan tanto nacionales, departamentales, distritales y municipales excepción del de pobres.

Parágrafo 1º. En desarrollo del artículo anterior, La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, estará exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado IVA, desde la fecha de establecido.

Parágrafo 2º. Igualmente disfrutará la Lotería de la Cruz Roja de la exención de toda clase de impuestos incluyendo entre ellos el de foráneos en los departamentos, a partir de la fecha de la vigencia de la Ley 2ª de 1964, como dependencia de La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

Artículo 3º. Esta ley regirá a partir de su sanción.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de mayo de 1997

En Sesión de la fecha se sustentó la ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 204 de 1996 Cámara, "por la cual se confirma la vigencia de las Leyes 142 (diciembre 23) de 1937, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º, la Ley 2ª (septiembre 2) de 1964, en sus artículos 1º, 2º y 3º". Una vez aprobada la proposición con que termina el informe, el Ponente honorable Representante Juan Manuel Corzo, hizo la sustentación del proyecto. La Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad conforme fue presentado en la Ponencia. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el Título del proyecto, el cual es aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su

primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponente para segundo debate a los honorables Representantes Helí Cala López y Juan Manuel Corzo Román.

Juan Manuel Corzo Román,
Ponente.

El Presidente,

Rafael Guzmán Navarro.

El Secretario,

Herman Ramírez Rosales.

CONTENIDO

Gaceta número 348 - Viernes 29 de agosto de 1997
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 049 de 1997 Cámara, por la cual se fija el plazo para adoptar la estratificación rural, se señalan sus criterios básicos y se dictan disposiciones en materia de avalúos catastrales.	1
Proyecto de ley número 050 de 1997 Cámara, por la cual se reforman los artículos 90 y 91 de la Ley 30 de 1986.	3
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 338 de 1997 Cámara y 220 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba "el Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana, firmado en la V Cumbre de la Conferencia Iberoamericana en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Argentina", el 15 de octubre de 1995.	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 142 Cámara 1996, por medio de la cual se modifica el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 208 de 1996 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 36 de 1986 y se dicta otra disposición.	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 245 de 1996 Cámara, por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo Parroquial de Nuestra Señora de La Concepción de La Plata en el municipio de Plato, Magdalena.	7
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 204 de 1996 Cámara, aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en su sesión ordinaria del día 28 de mayo de 1997, por la cual se confirma la vigencia de las Leyes 142 (diciembre 23) de 1937, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º, la Ley 2ª (septiembre 2) de 1964, en sus artículos 1º, 2º y 3º.	8